

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que firme de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden.

Excmo. Sr.: Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta que V. E. se sirve hacer á este Ministerio acerca de si los mozos que se hallen en el caso de Juan Andrés Expósito, alistado en Quismondo, provincia de Toledo, para el reemplazo de 1887, por hallarse comprendido en los artículos 30 y 31 de la vigente ley de Reemplazos, han de ser reconocidos al ingresar en Caja ó ante las Comisiones provinciales, y de qué fondos se han de pagar sus reconocimientos y estancias, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta que el Ministerio de la Guerra dirige al del digno cargo de V. E., acerca de si los mozos que se hallan en el caso del prófugo Juan Andrés Expósito, del reemplazo de 1887 y alistamiento de Quismondo, provincia de Toledo, han de ser reconocidos al ingresar en Caja ó ante la Comisión provincial, y de qué fondos habrían de pagarse los gastos consiguientes al reconocimiento y estancias.

Resulta, que Gregorio Chivieco Rodríguez pidió en 10 de Enero de 1887 al Ayuntamiento que le otorgara los beneficios que determina el art. 31 de la ley, é incluyese en cabeza de lista á Juan Andrés Expósito. La Corporación municipal acordó, de conformidad con lo solicitado, y la Comisión provincial reconoció el carácter ejecutorio de este acuerdo, por no haberse interpuesto contra el mismo recurso alguno.

Verificado el sorteo en la zona militar de Talavera de la Reina, Gregorio Chivieco obtuvo el núm. 258, y en la posibilidad de que le correspondiera servir en cuerpo armado, elevó una instancia á la Comisión provincial en 19 de Diciembre de 1887, solicitando que se le considerase como redimido á metálico del servicio activo; pero como el denunciado no habia sido reconocido y no constaba su ingreso en Caja, dicha Corporación encargó al Coronel de la zona que procediera á la talla y reconocimiento, con arreglo á la que dispone la Real orden de 28 de Octubre de 1886 para conceder al denunciador su derecho.

Con tal motivo han surgido las dudas que motivan la consulta de que se deja hecho mérito.

Vistos los artículos 30, 31, 103, 112, 113, 116 y 123 de la ley de 11 de Julio de 1885 y Real orden de 28 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 5 de Noviembre siguiente:

Considerando que si bien procede en todo caso declarar desde luego en principio el derecho del denunciador de un mozo comprendido en la sanción que establece el art. 30, tal derecho sólo puede hacerse efectivo después que el denunciado haya sido reconocido, resultase útil é ingresase en Caja:

Considerando que el reconocimiento y talla de los denunciados debe verificarse según se declara en la regla 3.^a de la precitada Real orden, en la forma que la ley señala para los demás mozos:

Considerando que la ley no distingue para las operaciones de la talla y reconocimiento entre mozos denunciados y no denunciados, y que por consiguiente deben observarse, tanto para los unos como para los otros, las mismas formalidades:

Considerando que en tal concepto, las Comisiones provinciales vienen obligadas á practicar dichas operaciones respecto de los denunciados, aunque de los acuerdos de los Ayuntamientos no se interponga reclamación alguna, puesto que el denunciador tiene derecho á que por la Autoridad competente se examine y resuelva si el denunciado reúne los requisitos que determina el art. 31, porque de otro modo no podrían aplicarse los beneficios que el mismo establece, una vez que las Cajas de recluta han de admitir forzosamente

los mozos declarados soldados por las Comisiones, aunque éstas no los hayan reconocido, cualquiera que fuese la causa en que se fundase la falta de reconocimiento:

Considerando que lo establecido en el artículo 31, con relación al denunciador, sólo ha de tener lugar para el caso de que á éste le correspondiese servir en Cuerpo armado:

Considerando que las Comisiones provinciales deben pedir á la Autoridad militar que nombre dos sargentos que procedan á la talla de los mozos, y que el reconocimiento de los mismos ha de efectuarse en la forma que prescribe el artículo 113, pagándose de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por cada reconocimiento á los facultativos que las Comisiones designen; pero no á las castrenses:

Considerando que en cuanto á los gastos que se originen al denunciado con ocasión de su viaje á la capital y estancia en ella, debe estarse á lo prescrito en el artículo 103 en su relación con los números 1.^o y 2.^o del 102, así como los que se verifique para su ingreso en Caja están á cargo del presupuesto del Ministerio de la Guerra, según el art. 131;

Opina la Sección:

1.^o Que las Comisiones provinciales deben practicar la talla y reconocimiento de los mozos denunciados en todo caso, háyase ó no reclamando de los acuerdos municipales que declaren en principio los derechos del art. 31 á los denunciadores.

2.^o Que los honorarios y gastos que se devenguen y originen con motivo de las indicadas operaciones, se paguen en la forma que los susodichos artículos establecen.

3.^o Que la resolución que adopte V. E. rija en casos análogos, como aclaratoria de las citadas disposiciones legales.

4.^o Que el mozo Juan Andrés Expósito sea reconocido y tallado ante la Comisión provincial de Toledo, y si resultase útil é ingresase en Caja, se conceda á Gregorio Chivieco Rodríguez el beneficio que solicita para el caso en que le correspondiera servir en Cuerpo armado.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efec-

tos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1888.

SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Circular.

Entre los diversos servicios que dependen de esta Subsecretaría de mi cargo, uno de los que reclaman más preferente atención y exigen detenido estudio es el referente al ramo de Establecimientos penales y cárceles, que hoy, en armonía con su índole y naturaleza, forma parte del Ministerio de Gracia y Justicia, y respecto del cual me anima el más firme propósito de corregir, en la medida de lo posible, los males inveterados de que adolece por desgracia la vida penal, inspirando mi conducta en un recto y prudente sentido práctico, que sin desdeñar las investigaciones puramente abstractas, desentrañe de la realidad misma, á fin de poder extirparlos, los vicios y defectos que enseña una dolorosa experiencia.

Pero preciso es reconocer cuán escasa satisfacción podría darse á las justas exigencias de la opinión y á las múltiples necesidades del servicio, y que de poco servirán el impulso y los esfuerzos de este Centro administrativo, si no se vieran eficazmente secundados por la solicitud, el celo y la probidad de los empleados del Cuerpo de penales y cárceles, cuyo concurso es absolutamente indispensable para el mejoramiento y progreso en el régimen de los Establecimientos penitenciarios.

Dotado hoy este Cuerpo de la anhelada garantía de la inamovilidad, que el Gobierno respetará, y próximo á ser objeto de mayores beneficios para su propio prestigio, se estará en el caso de exigir de él, con perfecto derecho, el más estricto cumplimiento del deber en el ejercicio de su cargo, el más ardiente celo en la custodia y defensa de los intereses morales y materiales que le están confiados.

Ni la Administración del Estado ni la causa pública se pueden dar por satisfe-

chas con procurar, por sí solas, estas ventajas personales, sino en cuanto sirven de medio racional y probable para producir otras de un orden más elevado y que trasciendan á los intereses generales: el examen, como forma de ingreso en el Cuerpo de penales, no puede considerarse en sí mismo como una demostración completa y definitiva de idoneidad, y es, por lo tanto, preciso que vaya seguido y comprobado en el desempeño de los cargos y en el ejercicio de las funciones, de una incesante laboriosidad, un exquisito celo, de una intachable integridad y de un conjunto, en fin, de cualidades morales, en todo empleo público necesarias, pero absolutamente indispensables en los del ramo de penales, y que sólo la experiencia puede evidenciar.

El primero que ha de ostentarse de modo relevante es el Director de cada establecimiento penal ó carcelario, por lo mismo que asume la jefatura y en él se personifica la Autoridad superior respecto de los demás empleados, teniendo siempre presente que no puede haber para éstos enseñanza más persuasiva que la del ejemplo.

Así es, que he de encarecer á Ud., como le encarezco muy especial y señaladamente, la religiosa observancia de todos sus deberes, penetrándose de la trascendental misión que le está confiada, y procurando llevarla, no ya como si se tratase de cubrir las apariencias de un vano formalismo, sino persuadiéndose de que ejerce un verdadero sacerdocio, en que las virtudes ayudan eficazmente y las más de las veces suplen con ventaja á las facultades intelectuales.

En el desempeño de su importante cometido debe Ud. contar, no tan sólo con el concurso y auxilio del personal de vigilancia y el administrativo, sino también, y de un modo eficaz y constante, con la provechosa cooperación del Capellán, el Médico y el Maestro, no ya en los casos en que los reglamentos y ordenanzas lo exigen preceptivamente, sino también en toda situación ó momento en que puedan contribuir con sus luces y consejos á mejorar la condición física, moral ó intelectual de presos y penados.

Tanto Ud. como todos los funcionarios de ese establecimiento, sean de la índole y categoría que fueren, se deben penetrar de la misión tutelar que ejercen sobre los reclusos, ya se hallen cumpliendo condena, ya estén presos preventivamente.

En uno ú otro caso habrán de procurar cuidadosamente aliviar la triste situación de estos desdichados, no con concesiones gratuitas que acusen una preferencia especial, debida al favor, á la recomendación, la posición ó á la fortuna, sino con actos y medidas de carácter general cuyos beneficios alcancen á todos ó al mayor número siquiera: nunca es más irritante el privilegio que cuando se ejerce en la desgracia, ni nada quebranta más el prestigio y la autoridad moral de los Jefes de los presidios y cárceles (que tan en alto grado necesitan conservar, sobre todo en momentos supremos), como las concesiones injustificadas por medio de las cuales aspiran los funcionarios poco celosos á congraciarse con personas de valimiento.

Es tan inmoral, y las más de las veces produce iguales estragos en el régimen penitenciario, ceder á las sugerencias de

la influencia, que incurrir en la prevaricación ó en el soborno.

Además, una y otra cosa se entrelazan sigilosamente: cuando los Jefes de los penales, desde su posición superior, hacen lo primero, los inferiores jerárquicos, como su conciencia no sea muy recta, están en camino de practicar lo segundo.

Así es, que toda falta que se cometiera en este sentido, que cualquiera puede denunciar, ha de ser severamente castigada, correspondiendo mayor rigor á manera que sea superior la jerarquía del empleado: el cual sólo debe fiar el mejoramiento en su carrera á sus propios merecimientos y á sus legítimos servicios, que este Centro administrativo tendrá siempre en cuenta para recompensarlos como se merezcan.

Intimamente relacionado con este particular se halla el referente al cumplimiento de los contratos de suministro de los viveres, respecto de los cuales tienen los Directores de los penales, al mismo tiempo que los administradores y Juntas, una intervención y acción fiscalizadora, que solamente ellos puedan ejercitar eficazmente en cada establecimiento.

De poco serviría que la Administración central estudie en todos sus aspectos el problema de la alimentación del penado, si después, cuando le ha de ser administrada, resulta descuidado el condimento, adulterada la calidad ó cercenada la ración.

La inspección y el reconocimiento que sobre este punto importante ha de ejercer Ud. y los demás empleados de este establecimiento penal, tiene que ser de todos los días y de cada momento, si se ha de redundar en provecho ó mejora material de los reclusos, denunciando sin demora á esta Subsecretaría las faltas de cualquier género que encuentre en el suministro de viveres.

Como complemento del régimen fisiológico de las prisiones, encarezco vivamente á Ud., asesorado del dictamen facultativo, la observancia de los preceptos higiénicos, siempre recomendables, pero absolutamente precisos cuando se trata de la salud y bienestar de los penados.

La higiene de la persona, del vestido y de la habitación, no solamente hace más llevadera la existencia en los presidios y cárceles, evita el desarrollo de enfermedades endémicas, conserva las fuerzas físicas y prolonga la vida, sino que en definitiva se traduce también en una economía, no despreciable, en el gasto que origina cada penado á la Administración pública, con la cual se puede atender, por otra parte al mejoramiento de los servicios.

El trabajo de los penados es también uno de los puntos de más interés y transcendencia, porque en él van envueltos importantes problemas económicos y morales de la vida penal.

Sin perjuicio de que este Ministerio estudie dicho punto con la atención y preferencia que se merece, y dicte en su día acerca de él las disposiciones especiales que juzgue convenientes, por el momento debo recomendar á Ud. estimule con la mayor eficacia el desarrollo del trabajo entre los penados, fomente los talleres, atienda á la policía de salubridad y seguridad en los mismos, cuide de que se paguen con puntualidad los jornales, y exija por su parte á los contratistas el estricto cumplimiento de las cláusulas de la concesión.

Todo lo que haga en este orden de consideraciones, así como lo que logre difundir la sana lectura entre los reclusos y aumentar la asistencia á las escuelas, excitando igualmente el celo de los Maestros al más eficaz cumplimiento de su ministerio, contribuirá ventajosamente á la regeneración moral de los penados, que en su día han de ser reintegrados á la sociedad, y con ello habrá cooperado á la realización del fin primordial de la pena, que es la corrección del delincuente.

En resumen; observe Ud. y haga observar á todos los empleados de ese penal ó cárcel, no con tibieza y por temor á responsabilidades que puedan exigirse, sino con honrada convicción y sincero ardimiento, los múltiples deberes de sus cargos, y acuda siempre que lo crea oportuno á este Centro ministerial, donde encontrarán apoyo y defensa los funcionarios de buena voluntad, laboriosos y probos, en cuyo concepto tengo á los de ese establecimiento, á quienes daré Ud. conocimiento de la presente circular.

Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1888.

El Subsecretario,
Fermín Calbetón

Sr. Director del penal ó de la cárcel de....

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.

En cumplimiento de lo prevenido por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha de 21 de Julio último, se anuncia al público que en el local de las Casas Consistoriales de esta Corte, quedan expuestos, por espacio de diez días, los planos y demás documentos que constituyen una proposición presentada por D. Matías López para construcción y explotación de una Alhóndiga; á fin de que puedan formularse observaciones ó reclamaciones contra dicho proyecto.

Madrid 14 de Agosto de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Secretaría.—Negociado 4.º—Circular.

Resultando vacante la tercera parte del total de individuos de que se compone el Ayuntamiento de San Fernando de Jarama de esta provincia, he acordado, en uso de las facultades que me concede el artículo 47 de la ley Municipal vigente, convocar á elección parcial en el mencionado pueblo, la que tendrá lugar en los días 26, 27, 28 y 29 del mes actual, y cuyo escrutinio se verificará el domingo 2 del próximo mes.

Debiendo sujetarse el referido Ayuntamiento en los trámites de la elección, al procedimiento y plazos que señala la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 en su artículo 31 y siguientes.

Madrid 14 Agosto de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tie-

ne establecidos la sociedad de los Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio, para que en el plazo de 30 días se presenten á recogerlos; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se procederá á la venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de policía de Ferrocarriles.

Madrid 10 de Agosto de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Los Sres. Alcaldes se servirán remitir, previo examen de la matrícula de la contribución industrial, correspondiente al año económico de 1870-71, una relación certificada del número de fábricas de harinas que en aquella época existían inscritas en matrícula, con distinción de las cuotas y recargos que satisfacían, dato que reclama la Dirección general de Contribuciones, y que deberán remitir á esta Delegación los Presidentes de las Corporaciones municipales.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, rogándoles el cumplimiento de este servicio.

Madrid 14 de Agosto de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid.

Por Real orden fecha 23 de Julio último, se ha dispuesto prorrogar el plazo para anticipación de cuotas solicitadas y concedidas con arreglo á la ley de 12 de Mayo próximo pasado hasta los ocho días siguientes á la aprobación de los respectivos repartimientos y matrículas y aprobados con esta fecha los de la contribución territorial de esta Corte y el de su zona de ensanche, formados para el actual año económico de 1888 á 89; se notifica á los contribuyentes de este distrito que tienen solicitado dicha anticipación, á los efectos consiguientes; en la inteligencia que el término que se concede de ocho días para verificar los pagos, empezarán á contarse desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y Diario de Avisos de esta capital, y que de no verificarlo en el plazo fijado, quedarán incurso en los recargos que se determinan por la ley de 12 de Mayo próximo pasado ya citada.

Los pagos se verificarán en la Pagaduría de esta Delegación de Hacienda, situada en la calle de San Sebastián, 2, principal, desde el jueves 16 del actual hasta el 26 del mismo, exceptuando los festivos, hora de nueve á doce de la mañana.

Madrid 14 de Agosto de 1888.—El Administrador de Contribuciones, Lorenzo Sánchez.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid.

Siendo el mes actual el señalado por instrucción para que los Ayuntamientos ingresen el primer trimestre de consumos y sal del ejercicio corriente de 1888-89, la Administración de mi cargo invita á las Corporaciones municipales de la provincia á que efectúen el pago antes del día 30 á cuenta de sus respectivos cupos, sin perjuicio de lo que resulte en conformidad al art. 2.º y disposición primera transitoria de la ley de 26 de Junio último.

De igual manera se les invita conforme al art. 24 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, relativa á la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos, haberes y asignación, para que remitan dentro del presente mes copia literal certificada por duplicado de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones y comisiones de los empleados activos y pasivos, al objeto de que esta Administración proceda á la liquidación que preceptúa el artículo 23 de la misma Instrucción.

Madrid 14 de Agosto de 1888.—El Administrador, P. E., Mariano de la Torre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ceferina Aguilera, natural de Aranda de Duero, unos 16 años de edad, soltera, sirvienta que ha sido en una vaquería de la calle de Doña Blanca de Navarra, núm. 8, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias necesarias en la causa que se sigue por hurto de 109 pesetas á Joaquina Ortiz, verificado en la calle de Mendizábal, núm. 6.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la detención y conducción á la cárcel de mujeres de dicha procesada, dándome aviso de haberlo efectuado.

Madrid 9 de Agosto de 1888.—José Rodríguez Zapata.—El Secretario, por mi compañero Sr. Pérez, Eustaquio Santos Manso.

NORTE

D. Santos García López, Secretario judicial y de gobierno del Juzgado de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Certifico que en la causa seguida por dicho Juzgado y mi Secretaria contra Emilio Yanguas Losada, por robo, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la Villa y Corte de Madrid á 27 de Julio de 1888.—En la causa que ante Nos pende por robo, seguida entre partes: de la una el Ministerio fiscal y de la otra el Procurador Don Simón Garrido Sahagún, en representación del procesado Emilio Yanguas Losada, hijo de Eduardo y de Mercedes, natural de Burgos y vecino de esta Corte, soltero, cesante, de 24 años de edad, con instrucción, con antecedentes penales, preso desde 3 de Abril último, y declarado insolvente.

Siendo ponente el Sr. Magistrado Don Segismundo Carrasco y Moret, fallamos que debemos condenar y condenamos al procesado Emilio Yanguas Losada á la pena de siete años de presidio mayor con las accesorias de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, indemnización de tres pesetas á Felipe Jiménez y al pago de las costas procesales, decomisándose los efectos ocupados, excepto el peine que se devuelva á su dueño.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Salvá.—Segismundo Carrasco y Moret.—Remigio Gil Muñoz.»

La anterior sentencia corresponde á la letra con su original á que me remito, siendo declarada firme por providencia de 6 del corriente.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, firmo la presente en Madrid á 9 de Agosto de 1888.—Santos García López.

SUR

En causa que en este Juzgado se sigue por falsedades denunciadas á Juan Pelayo Pérez Ruiz, con esta fecha se ha dictado providencia ordenando comparezca en este Juzgado á prestar declaración Pascual López, el cual habitó en la calle de Santa Ana, núm. 12; y para que dicha diligencia pueda tener efecto, expido la presente para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado dicho Pascual López; apercibido de que si no lo verifica incurrirá en las responsabilidades que determina el art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 9 de Agosto de 1888.—El Secretario, Manuel Kreisler.

OESTE

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito de Oeste de Madrid.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 10 días á José Ventura San Pedro, natural de Lorca (Murcia), de 32 años de edad, soltero, escribiente de Notavea, cuyas señas personales y paradero se ignoran, para que dentro de dicho término se presente ante este Juzgado para recibirle su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por lesiones á Margarita de la Iglesia; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de éste su Madre la REINA Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, para que averigüen el paradero del expresado José Ventura, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 1.º de Agosto de 1888.—Miguel Calzas.—El Secretario, Agapito las Heras.

GETAFE

Dr. D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción del partido de Getafe.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á una mujer llamada Pastora, cuyos dos apellidos y circunstancias personales se ignoran, sin domicilio fijo, mendiga, que ha vivido algún tiempo con Valentin Fincias Santiago, también mendigo, siendo las pocas señas que respecto de ella constan, de unos 30 años de edad, pelo negro, ojos azules, morena y con bastantes colores, á fin que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial, con objeto de prestar declaración en causa contra dicho Valentin, por hurto de una chaqueta; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Getafe á 6 de Agosto de 1888.—Juan Hidalgo.—P. S. M., Inocente Mondéjar.

VILLAFRANCA DEL VIERZO

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia accidental de este partido D. Demetrio Curiel de Castro, dictada en 31 de Diciembre último, á instancia del Procurador D. Gerardo Valcarce, en el juicio declarativo de mayor cuantía que promovió á nombre de D. Ignacio López, vecino de Vega de Espinareda, como pedáneo que fué de Chano en 1865, de Don Agustín González, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Peranzanes, y D. José Cachón, Síndico del mismo, contra D. José López, vecino de Villarmeurin, D. Pedro y D. Ramón Pérez, D. Gervasio, D. Guillermo, D. José, Doña Josefa y Doña Gloria Cadenas, D. Manuel, D. José, D. Domingo y Doña Claudia Cadenas de Taladriz, Doña Florentina Cadenas, esposa de D. Saturnino Rodríguez de Puente, Doña Joaquina Pérez y Doña Ramona Cadenas, de Villarín; D. Domingo, Doña Filomena y D. Leonardo Chacón del Bao; D. José Pérez, Párroco de Santiago de Sierra; D. Francisco Cadenas, Párroco de Santullano; Doña Irene Cadenas, vecina del mismo; D. Gumersindo y Don Bienvenido Alvarez, representados por su madre Doña Maria Piñeiro de Villarmeurin y D. Bonifacio Cadenas, residente en Madrid en casa y calle ignorada, sobre reclamación de 1.250 pesetas de principal, 1.462 pesetas con 50 céntimos de interés del 6 por 100 al año vencidos desde 27 de Mayo de 1868 á igual día de Noviembre último, los que vanzan hasta el completo pago, indemnización de daños y perjuicios y costas, se acordó se reemplazase á los demandados, para que dentro de nueve días improrrogables, comparezcan personándose en forma en los autos que se sustancian en este Juzgado, donde deben verificarlo. Y para hacer el emplazamiento acordado al D. Bonifacio Cadenas, al que se ha hecho extensiva la demanda, acordándose fuese emplazado en la forma que determina el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil por providencia de 20 de Junio retropróximo, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de dicho partido D. Enrique Caña Villarino, en escrito producido por el Procurador mencionado, con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio que haya

lugar en derecho, pongo la presente en Villafranca del Bierzo y Julio 26 de 1888.—El Escribano, Manuel Miguélez.

Ministerio de Hacienda.

Subsecretaría.

El día 25 del corriente, á las doce de la mañana, tendrá lugar bajo la presidencia del Subsecretario de este Ministerio ó funcionario en quien delegue, la subasta pública de las obras necesarias para el arreglo del empedrado, limas, vertederos y revoco de los tres patios de este Ministerio, con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas aprobados por Real orden de 7 del corriente, y que se hallan de manifiesto al público todos los días no feriados, de una de la mañana á cinco de la tarde, en el Negociado 1.º de este Ministerio.

El tipo máximo para la subasta será el de 79.829, no admitiéndose ninguna proposición que exceda de dicho tipo, y debiéndose presentar éstas en papel de una peseta.

Madrid y Agosto de 1888.—El Subsecretario, Cipriano Garijo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que tiene la capacidad necesaria para obligarse con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..., de..., 1888, y del pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ministerio de Hacienda sobre las que el mismo Ministerio contrata en pública subasta las obras para arreglo del empedrado, limas, vertederos y revoco de los tres patios de aquél edificio, acepta dichas condiciones y se compromete con sujeción á ellas á realizar las expresadas obras por la cantidad de.... (se expresará en letra la cantidad).

(Fecha y firma del interesado.)

Habiéndose de proveer por concurso una plaza de Ayudante del Laboratorio Central de Hacienda, creada por Real decreto de 1.º de Julio de 1888, se abre una convocatoria por 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* para los individuos que deseando optar á dicha plaza reúnan alguna de las condiciones siguientes:

- 1.º Ser Doctor en Ciencias físico-químicas ó en Farmacia. Serán admitidos en este concepto los individuos que tengan aprobados los ejercicios del Doctorado, y lo acrediten por medio de una certificación, sin perjuicio de presentar el título si fuesen agraciados con el cargo.
- 2.º Ser Ingeniero industrial, especialidad en química.

Será requisito indispensable para todos los aspirantes, acompañar una certificación que acredite haber practicado ejercicios de análisis en un laboratorio.

Podrán presentarse además cuantos documentos estimen oportunos los interesados para acreditar méritos.

Las solicitudes, acompañadas de la cédula personal y de los demás documentos, se presentarán en el Registro general

del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo fijado.

Madrid 4 de Agosto de 1888.—El Subsecretario, C. Garijo.

Comisaría de Guerra de Madrid.

Instrucción de expedientes administrativos y de reintegros.

D. Ricardo Fortún y Pelletier, Oficial tercero de Administración militar y Secretario de expedientes administrativos y de reintegros en el Distrito militar de Castilla la Nueva, de los que es Jefe

instructor el Comisario de Guerra D. Baldomero González de la Llana.

Por el presente y por disposición de dicho Sr. Jefe instructor, se cita y emplaza á comparecer en el término de 30 días, en esta Comisaría de Guerra, sita en el Hospital militar de esta Plaza, á D. Francisco Albarrán y Rodríguez, albacea testamentario del Comisario de Guerra fallecido D. José González Guerrero, así como á las Sras. Doña Máxima Martín y Martín y Doña Melchora de Pardo y Lerdo. á fin de enterarlos de asunto que les interesa; en la inteligencia que de no comparecer á este llamamiento les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 de Agosto de 1888.—Ricardo Fortún.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, González de la Llana.

Factorías militares de Vicálvaro.

MES DE JUNIO DE 1888

RELACION de las compras de artículos verificadas en dicho mes con destino á las expresadas factorías.

Fechas.	Nombre y clase de los artículos.	UNIDAD de peso ó medida.	Cantidad comprada.	PRECIO de la unidad		IMPORTE
				Ptas.	Cénts.	
30	Aceite de oliva	Litro.....	170	1		170
21	Cebada.....	Hectólitro.....	305 25	12		3 663
21	Paja.....	Quintal métrico...	354 74	6 50		2.370 81
20	Café tostado.....	Kilogramo.....	22	3 50		77
29	Idem.....	Idem.....	0 753	3 50		2 63
20	Azúcar terciada.....	Idem.....	38	0 70		26 60
29	Petróleo.....	Idem.....	0 287	0 70		0 20

Vicálvaro 30 de Junio de 1888.—El Administrador, Alfonso Martínez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, Emilio Lledó.

Factoría de subsistencias militares de Aranjuez.

MES DE JUNIO DE 1888

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el presente mes.

Fechas.	Nombre y clase de los artículos.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD adquirida.	PRECIO de la unidad		IMPORTE
				Ptas.	Cénts.	
30	Aguardiente.....	Litro.....	467.90	0 65		304 13

Aranjuez 30 de Junio de 1888.—El Administrador, Domingo H. Higua.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, Miguel Cerrada.

Factoría de utensilios militares de Leganés.

MES DE JULIO DE 1888

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Fecha.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase.	CANTIDAD	Precio del artículo — Pesetas.	IMPORTE — Pesetas.
15	D. Manuel M. Maroto.....	Leganés.....	Aceite....	300 litros.	1 12	336
TOTAL.....						336

Leganés 31 de Julio de 1888.—El Administrador, Leonardo Mesa.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, Francisco Oleo.

Factoría de subsistencias militares de Leganés.

MES DE JULIO DE 1888

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Dia.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD — Qqs. métricos.	Precio de la unidad del artículo.		IMPORTE — Pesetas.
					— Pesetas.	— Pesetas.	
14	D. Manuel M. Maroto....	Leganés.....	Harina de todo pan	250 qqs. mts.	35 50		8.875
13	El mismo	Idem.....	Leña.....	125 qqs. mts.	4 50		562 50
13	El mismo.....	Idem.....	Cebada ..	55.50 hts ..	11 50		638 25
13	El mismo.....	Idem.....	Paja.....	100 qqs. mts.	6 50		650
15	D. Toribio Hernando....	Carabanchel..	Sal.....	4 qqs. mts.	18 50		74
TOTAL.....							10.799 75

Leganés 31 de Julio de 1888.—El Administrador, Leonardo Mesa.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, Francisco Oleo.

Universidad Central.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar, dotada con la gratificación anual de 2.250 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 23 de Junio de 1873.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Farmacia, ó tener los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguna de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, y relativa á materias de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finalizará á la hora de las cuatro de la tarde.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Madrid 9 de Agosto de 1888.—Por el Secretario general, Ignacio Martín Espe- ranza.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en Caja la de Ahorros pesetas 706.062, por 1.236 imposiciones, de las cuales son nuevas 313; y se han satisfecho en los días 3, 4 y 5 pesetas 347.873, á solicitud de 536 imponentes, 216 de ellos por saldo.

Madrid 3 de Agosto de 1888.—El Director, Braulio Antón Ramirez.

ANUNCIOS

Sociedad Explotadora de Mármoles en España.

	Pesetas.
ACTIVO	
Primer Establecimiento...	386.002 16
Cuentas de efectivo.....	1.260 43
Depósitos en fianza.....	3.115
Acciones á negociar.....	101.500
Cuenta de orden.....	49.500
Efectos á recibir.....	10.000
Ganancias y pérdidas.....	123.622 20
TOTAL...	676.999 81

	Pesetas.
PASIVO	
Capital	522.550
Varios acreedores.....	104.949 81
Cuenta de orden.....	49.500
TOTAL...	676.999 81

S. E. ú O.—El Jefe administrativo, G. Cremona. 15—P.

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.